

**MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONTROL:**  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2019-00230-00  
**DEMANDANTE:** CONSUELO MONTAÑA BERNAL  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FACATATIVÁ –  
SECRETARÍA DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE  
**ASUNTO:** Rechaza de plano recurso por  
improcedente

Facatativá, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

---

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición<sup>1</sup> en contra del auto de 27 de julio de 2022<sup>2</sup>, mediante el cual se ordena correr traslado de las excepciones por secretaría.

Sin embargo, por tratarse de un auto de cúmplase, no puede ser pasible de recurso alguno, al respecto el Consejo de Estado, en un asunto de similares contornos explicó:

En el presente caso por auto de cúmplase del 14 de marzo de 2019 se ordenó a la Secretaria de la Sección Quinta del Consejo de Estado atender a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y correr traslado a las partes del escrito de excepciones propuesto por el demandante (...), por el término de tres (3) días, providencia que no incluyó ninguna determinación adicional que aquella que dio una orden a la secretaría (...). Sobre las clases de providencias, esta Corporación ha expuesto: “(...) [P]ara la Sala es claro que los autos de “cúmplase” hacen parte del ordenamiento jurídico, pero no para impulsar el trámite procesal ni para resolver asuntos accesorios propios de los autos interlocutorios, sino solamente para impartirle órdenes al secretario del despacho o corporación judicial para que sea él quien exclusivamente las acate”. (...). De lo anterior es dable concluir que el auto (...), tiene la naturaleza de ser un auto de “cúmplase”, como en efecto así se dispuso, circunstancia que no habilita su notificación y tampoco lo hace recurrible, pues simplemente le ordena a la Secretaría atender el mandato normativo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, precepto que dispone un trámite procesal que no es de libre disposición de las partes sino de obligatorio cumplimiento de la Secretaría (...). De este contenido normativo se evidencia que el proceso de dar traslado a las partes del memorial contentivo de las excepciones no

---

<sup>1</sup> Archivo 041RecursoReposiciónApoderadoMunicipio.pdf

<sup>2</sup> Archivo 038AutoDeCúmplase.pdf

tiene la naturaleza de ser controvertible por las partes, sino que es un trámite que procede por mandato legal y de carácter obligatorio.

Así, los autos de *cúmplase* no pueden ser objeto de recurso, razón por la que no se notifican, pues son órdenes que dicta el Juez para ser atendidas por la Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la demandada en contra del auto que ordena correr traslado de las excepciones.

Cumplido el auto de 27 de julio de 2022, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

003

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e357b9b84fc0d170945241a9b67f852854bccdbacf4f36e981443ff294c3ef52**

Documento generado en 06/09/2022 08:19:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**